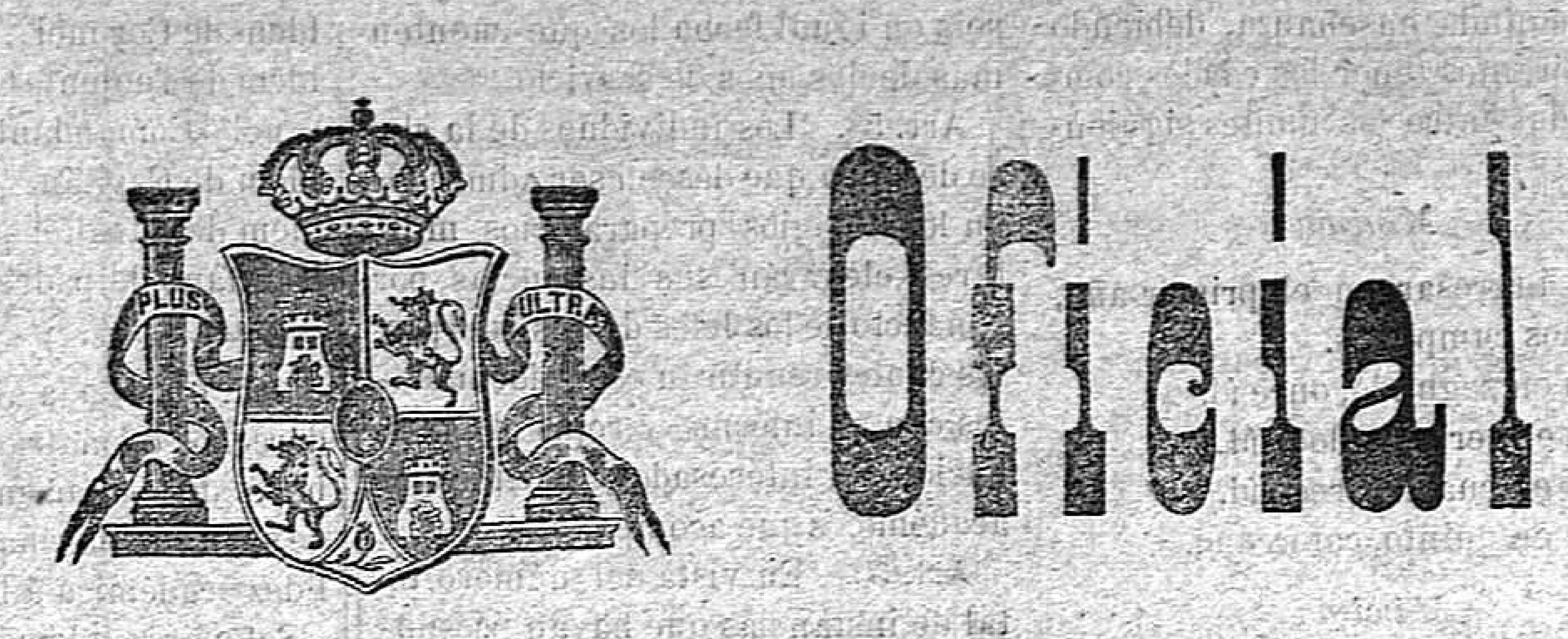
Año económico de 1889-90 | Jueves 26 de Junio | Número 293

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Trujillo, Lugo y Granada, con objeto de admitir 100 alumnos internos en los dos primeros y 60 en el tercero, así como 50 alumnos externos en cada uno de ellos.

Con respecto á los alumnos de la clase de tropa, no se determina desde luego el número de los que deben ingresar, atendiendo á que según las disposiciones que se insertan á continuación, podrán proseguir un nuevo año en los colegios los que, cursando hoy sus estudios en ellos, reunan las condiciones exigidas, y por esta causa solo se fijan los números totales de alumnos de dicha clase con que deben contar durante el próximo curso, que serán 30 para Trujillo y 40 para Lugo y Granada, á cuyos números se ha de aplicar la proporción determinada en el art. 59 del reglamento; correspondiendo por lo tanto al nuevo ingreso la diferencia entre éstos y el de los que hallándose hoy ya en los colegios deban continuar también durante el curso próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuación los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los aspirantes, figurando en ellos las modificaciones que han sufrido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1890.—*Bermúdez Reina.*—Sr...

Artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares modificados por disposiciones vigentes, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes á ingreso.

Artículo 1.° Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 3.° Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado.

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año.

Latín y Castellano.—Geografía.—Lectura y escritura.—Ejercicios de Aritmética práctica.

Segundo año.

Latín y Castellano.—Historia de España.—Lectura y escritura.—Ejercicios de Aritmética práctica.

Tercer año.

Retórica y poética.—Aritmética y Álgebra.—Historia universal.—Idioma francés.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.

Cuarto año.

Geometría y Trigonometría.—Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Idioma francés.—Aritmética y Álgebra.—Repaso y perfeccionamento.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.

Quinto año.

Física y nociones de Química.—Historia natural, Fisiología é Higiene.—Agricultura elemental.—Matemáticas.—Repaso y perfeccionamiento.—Ejercicios de escritura, ortografía y composición.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos días á la semana clase de Dibujo lineal y de figura.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio militar, presentarán antes del día 15 de Julio los documentos siguientes:

1.° Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, en la cual hará constar las condiciones del aspirante, y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.° Certificado de nacimiento.

3.° Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que resida el interesado.

4.° Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es dijo de militar, se acompañará además:

5.° Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada, ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado acompañará en su lugar:

6.° Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que presta sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares son las siguientes:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.° de Septiembre del año en que sean admitidos diez años cumplidos, y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año.

Los hijos de los militares podrán ingresar desde los nueve años.

3.ª No haber sido expulsados de ningun establecimiento oficial de enseñanza, y haber observado buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el médico del Colegio en el acto de la filiación.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militares.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años

de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes:

Mínima

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos.
Idem en segundo, once íd.
Idem en tercero, doce íd.
Idem en cuarto, trece íd.
Idem en quinto, catorce íd.

Máxima

Para ingresar en el primer año, no haber cumplido catorce.
Idem en segundo, íd. quince.
Idem en tercero, íd. diez y seis.
Idem en cuarto, íd. diez y siete.
Idem en quinto, íd. diez y ocho.

A los hijos de militares se rebaja en un año la edad mínima.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente.

Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean empleados del Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia. A más del número de plazas asignadas á cada Colegio, se adjudicarán en cada uno:

Dos gratuitas para los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales. Será condición indispensable que los aspirantes se hallen exhaustos de recursos y que sus padres hayan prestado servicios distinguidos.

Un número igual al de aspirantes que lo soliciten y sean hijos de Generales, Jefes ú Oficiales muertos en campaña ó de sus resultas.

Todos los aspirantes deberán cumplir las condiciones reglamentarias.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintiún años, cumplidos después del 1.º de Septiembre, los que lleven menos de dos años de servicio en filas, y menos de veintiseis en igual fecha los que cuenten más de dos años de servicio.

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias por conducto de los Jefes de sus cuerpos, los cuales remitirán estos documentos con su informe y copia de la filiación del interesado y certificados académicos que acompaña.

Art. 59. En vista del número total de instancias que hayan presentado, los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase asignadas á cada uno de los Colegios, se nombrarán los individuos, observándose en el caso de que haya exceso de aspirantes, las reglas siguientes.

El número de plazas se distribuirá del siguiente modo:
Infantería 40 por 100.
Caballería 12 íd. íd.
Artillería 8 íd. íd.
Ingenieros 4 íd. íd.
Brigada de Obreros de Administración militar 4 íd. íd.
Brigada de Sanidad 4 íd. íd.
Brigada Topográfica de Estado Mayor 4 íd. íd.
Guardia civil 12 íd. íd.
Carabineros, 12 íd. íd.

Se admitirán en cada Colegio dos individuos de Marina.

Los aspirantes de la clase de tropa huérfanos de militares muertos en campaña ó de sus resultas, que soliciten ingreso en los Colegios preparatorios serán admitidos, siempre que reunan las condiciones reglamentarias aumentándose en este número el de plazas anunciadas en la convocatoria.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos del Ejército se dividirá en dos partes iguales, comprendiendo en una de ellas á los aspirantes que lleven dos ó más años de permanencia en filas, cumplidos el día de inauguración del curso, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, entre éstos los que presenten mayor número de certificados universitarios de las materias de segunda enseñanza, y á igualdad de estas condiciones los de más edad. Las vacantes que resulten en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

Los individuos y clases de tropa nombrados alumnos de los Colegios preparatorios militares, serán transportados por cuenta del Estado á las localidades donde aquéllos se hallen establecidos.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima	Pensión máxima
Hijos de paisanos.....	750	940
Idem de Oficiales generales..............	706	875
Idem de Coronel.....	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Comandante...	600	750
Idem de Capitán......	500	625
Idem de Subalterno...	400	500
Huérfano de padre militar..............	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y exámen que haya de abonar en Instituto oficial de segunda enseñanza para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de

	Pensión mínima	Pensión máxima
Los hijos de paisano..	30	37'50
Los de Oficiales generales..............	25	31'25
Idem de Coronel......	22	26'50
Idem de Teniente Coronel ó Comandante..	20	25
Idem de Capitán......	18	22'50
Idem de Subalterno...	15	18'75
Los huérfanos de padre militar..............	10	12'50

Los individuos de tropa están dispensados del pago de matrícula y los procedentes del Ejército, disfrutando además de su haber la gratificación mensual de 10 pesetas los sargentos y 30 pesetas los cabos y soldados.

Los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas anuales en adelante, disfrutarán de las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en los Colegios preparatorios militares.

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar que no podrá exceder de 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparla serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Los hijos de militares muertos en campaña satisfarán la pensión reducida, esto es la de 200 pesetas anuales.

Art. 63. Se determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas podrá hacerse sin previo aviso abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

En la actualidad los alumnos satisfarán las cuotas mínimas.

Art. 64. Las familias de los alumnos proveerán á éstos de las prendas reglamentarias que son:

Una guerrera de paño azul turquí de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, y variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

(Concluirá).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

La Comisión provincial en 20 del mes actual me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta á la Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Barbadanes en 1.º de Diciembre del año último, y

Resultando: que en la instrucción de las actuaciones se han llenado todas las formalidades legales;

Resultando: que ante las mesas de los tres colegios se han presentado varias protestas contra la validez de las elecciones que fueron resueltas por las mismas y posteriormente por la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria del 15 de dicho Diciembre, cuyas resoluciones fueron notificadas á los reclamantes, sin que conste se hayan alzado dentro del término legal para ante esta Comisión;

Considerando: que las resoluciones de la Junta general de escrutinio son ejecutorias cuando, como en el presente caso, no se ha interpuesto apelación contra ellas dentro de los tres días siguientes á las notificaciones practicadas á los reclamantes, según lo prescrito en el art. 88 de la ley Electoral;

Esta Comisión acordó confirmar el de la Junta general de escrutinio de 15 de Diciembre último por el cual declara nulas las elecciones de los colegios de Barbadanes y Sobrado y válidas las del de Piñor; lo cual se comunique con devolución del expediente por conducto del Sr. Gobernador civil, para la debida inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y señalamiento de días para las segundas elecciones en los dos colegios en que fueron anuladas.

Y lo comunico á V. S. con devolución del mencionado expediente á los efectos consiguientes.»

En su consecuencia y en observancia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 5.º de la de 2 de Mayo del año último, he acordado publicar dicha resolución á los fines que la misma indica en este periódico oficial, señalando el día 13 de Julio próximo para celebrar en los Colegios de Barbadanes y Sobrado las nuevas elecciones, que deberán ajustarse extrictamente á las disposiciones que rigen en la materia.

Recomiendo á las autoridades y demás personas llamadas á intervenir en las indicadas elecciones procuren garantir la libre emisión del sufragio.

Orense 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contabilidad especial. **Mes de Junio de 1890.**

RELACIÓN de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD.	LIBRO Y FÓLIO	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazo.	VENCIMIENTO Día.	Mes.	Año.	IMPORTE Pts. Cts.	Observaciones.
D. José Valeiras	Villamoure (Pungin)	A. 1871-72 1	Rústica	Estado	4.735	Pungin	20	1	Julio	1890	25'15	
José López	Idem	» 3	»	»	4.788	Idem	20	4	»	»	5'50	
Manuel Valcarcel	Verín	» 5	»	»	2.243	Idem	20	6	»	»	95	
Juana Azpilcueta	Faramontaos (Merca)	» 8	»	»	2.288	Merca	20	13	»	»	18	
Cecilio Ramos	Arnuiz (Villar Barrio)	» 9	Urbana	»	305	Villar de Barrio	20	13	»	»	25	
José Bouzo y Francisco Rivada	Rivela	A. 86-87 50	Rústica	Beneficencia	355	Coles	5.	1.	»	»	36'06	
								TOTAL			204'71	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en la presente relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 16 de Junio de 1890.—El Administrador P. I., Víctor Vera.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por la Dirección general de contribuciones indirectas, se comunicó al Sr. Delegado con fecha 15 del actual la órden cuyo contesto es el siguiente:

«Habiéndose hecho una variación en la nueva tirada de tarjetas postales que consiste en haber suprimido la orla que tienen en la actualidad, en la estampación de un escudo de armas en el cento de aquellas y en llevar el timbre de comunicaciones á la parte izquierda de las mismas, esta Dirección general lo participa á V. S. para que por medio del *Boletin oficial* lo haga saber al público á fin de que no pueda ofrecer duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas, advirtiendo que su circulación será simultánea con las actuales, si bien cuidará V. S. de que mientras haya existencias de éstas no se dén las nuevas á la venta con el objeto de conseguir su extinción en el más breve plazo posible.»

Lo que para cumplimiento de la orden inserta se hace público á los fines que en la misma presiden.

Orense 23 de Junio de 1890.—Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1890 á 91, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, para oir las quejas que puedan presentarse por los contribuyentes.

Castro Caldelas Junio 23 de 1890.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Bollo.

Ultimado el reparto de la contribución territorial de este Ayuntamiento para 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y reclamar lo que tengan por conveniente, dentro de dicho plazo, pues fenecido que sea, ninguna será atendida.

Para que llegue á conocimiento de todos y nadie alegue ignorancia se hace público por medio del presente.

Bollo Junio 23 de 1890.—Manuel Sierra.

Puentedeva.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Consistorial de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, desde las ocho de la mañana á las doce del dia, y el resto del dia en la Secretaría, á los efectos de instrucción.

Puentedeva 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Montederramo.

Por el término de ocho dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio, el repartimiento de territorial para el año económico próximo de 1890 á 91, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen justas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Junio 22 de 1890. — El Alcalde, Andrés Crespo.

Mezquita.

Formado el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito para el próximo ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Consistorial de Ayuntamiento; durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar en cuanto á las cuotas distribuidas.

Mezquita 21 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

Merca.

El repartimiento de la contribución territorial de este municipio para el próximo año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que conceptúen justas, apercibidos de que transcurrido dicho término, no serán atendidos.

Merca Junio 22 de 1890. —El Alcalde, Clemente do Campo.

JUZGADOS.

El señor D. Enrique Rodríguez Lacin, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por virtud de carta-órden recibida de la Audiencia de lo criminal de Orense á méritos de escrito ante ella presentado por el Licenciado de aquella población D. Camilo Nóvoa Varela sobre reclamación de cuatrocientas pesetas que le son en deber Eloy y Domingo Alvarez Pestaña y Celestino Herbón, el segundo soltero y los demás casados, mayores de edad, labradores y vecinos del Castelo, en este partido, por defensa y demás honorarios devengados en la causa que en este Juzgado se les siguió por daños, ha dictado con fecha de hoy la siguiente resolución:

«Providencia, Juez Sr. Rodríguez Lacin.—Valdeorras Junio 22 de 1890.—Precedentes diligencias recibidas en el correo de hoy, únanse á la carta-órden de su razón y toda vez se ignora el paradero de Domingo Pestaña y Celestino Herbón, hágase el requerimiento por cédula que se publicará en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, prevenidos que de no satisfacer dentro de tercero día la cantidad que se le reclama y las costas posteriores, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio. Lo mandó y rubrica S. S. y doy fé.—Está rubricado.—Rodríguez.»

Y para requerimiento de los mismos expido la presente en el Barco de Valdeorras á 22 de Junio de 1890.—Joaquín Rodríguez Blanco.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 18